



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-229/2025

**ACTORA: MONTSERRAT
ORTEGA RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Montserrat Ortega Ruiz por su propio derecho y quien se ostenta como exsecretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Veracruz.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, se le referirá por sus siglas PAN.

La actora controvierte la sentencia de cuatro de marzo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-30/2025 en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución CJ/REC/001/2025⁴ de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵ —relacionada con la destitución de la actora en el cargo antes referido y posible violencia política en razón de género en su contra— y, ordenó a la referida comisión emitir una nueva determinación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Cuestión previa	9
CUARTO. Estudio de fondo	13
R E S U E L V E	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los agravios de la actora.

³ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, o autoridad responsable.

⁴ Resolución de recurso de reclamación.

⁵ En adelante se podrá citar sólo como Comisión de Justicia del PAN o únicamente Comisión de Justicia.



Lo anterior, debido a que se comparte el criterio asumido por el Tribunal local, en el sentido de que, al revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, era dicha instancia intrapartidista la competente para volver a conocer y resolver el asunto donde la promovente aduce la indebida remoción de su cargo como secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del citado partido en Veracruz, así como de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género en su contra.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de impugnar la remoción de su cargo como secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, y denunciar actos que en su consideración constituían violencia política en razón de género atribuida al presidente del referido comité.
2. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-253/2024 del índice del Tribunal local.
3. **Sentencia local.** El veinte de enero de dos mil veinticinco,⁶ el Tribunal responsable determinó reencauzar el medio de impugnación

⁶ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

precisado en el punto anterior, a la Comisión de Justicia del PAN a fin de que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

4. Resolución intrapartidista. El siete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reconsideración CJ/REC/001/2025 en el sentido de confirmar la remoción del cargo de la actora y declarar inexistente la violencia política en razón de género.

5. Segunda demanda local.⁷ El catorce de febrero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución intrapartidista señalada en el párrafo anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-30/2025 del índice del Tribunal local.

6. Acto impugnado.⁸ El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-30/2025 y determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/001/2025 y, en consecuencia, le ordenó emitir una nueva determinación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El once de marzo, la promovente presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

⁷ Visible de la foja 1 a la 32 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Visible de la foja 77 a la 99 del Cuaderno Accesorio Único.



8. **Recepción y turno.** El dieciocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-229/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remoción de un cargo partidista de nivel estatal;¹⁰

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

¹⁰ Acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso d); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la actora el cinco de marzo.¹³

¹¹ Posteriormente, Constitución General.

¹² En lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹³ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 102 y 103 del Cuaderno Accesorio Único.



16. Por lo que el plazo de cuatro días hábiles para controvertir transcurrió del seis al once de marzo¹⁴ y, si la demanda se presentó en ésta última fecha, es evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de exsecretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable –en la instancia local donde la actora también fue parte procesal– le genera una afectación, lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁵

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 381 párrafo primero y 404 párrafo tercero del Código

¹⁴ Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado 8 y domingo 9 de marzo al ser considerados días inhábiles en atención a lo señalado en el artículo 7 apartado 2 de la Ley General de Medios; toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁶ en los que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa

22. Antes de abordar el análisis de fondo, esta Sala Regional considera necesario exponer una breve reseña de la secuela procesal relacionada con el presente asunto.

23. Inicialmente,¹⁷ la actora demandó ante el Tribunal local al presidente y al tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por presuntos actos de obstaculización en el ejercicio de su cargo y por violencia política en razón de género, específicamente por violencia económica.

24. No obstante, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-208/2024 determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera y se pronunciara sobre la solicitud de la actora de decretar medidas cautelares.

25. En cumplimiento, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el recurso de reclamación CJ/REC/098/2024, en el que determinó, entre otras

¹⁶ En adelante, Código Electoral local.

¹⁷ La demanda que dio origen al juicio TEV-JDC-208/2024 se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

cuestiones, declarar infundada la alegación de obstaculización del cargo de la actora e inexistente la violencia política en razón de género.

26. Dicha resolución fue impugnada por la actora ante el Tribunal local mediante el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-248/2024.¹⁸ En este juicio, a través del acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó la procedencia de medidas de protección a favor de la actora, ordenando, entre otros aspectos, al presidente y tesorero del Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión de Justicia, ambas del PAN, abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera constituir violencia política en razón de género.

27. Posteriormente, la actora promovió ante la autoridad responsable un incidente de incumplimiento¹⁹ de las medidas de protección antes referidas. Sin embargo, tras la sustanciación del juicio, el Tribunal local declaró inoperante e infundado el incidente planteado.

28. Lo anterior, al considerar que el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz no incurrió en omisión al acatar lo establecido en el acuerdo plenario de medidas de protección, dado que la remoción de la actora de su cargo constituía un hecho novedoso que no la colocaba en estado de indefensión.

29. Asimismo, la autoridad responsable concluyó que la Comisión de Justicia, así como el presidente y el tesorero del citado Comité

¹⁸ Dicho juicio se presentó el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

¹⁹ El escrito incidental del juicio TEV-JDC-248/2024 INC-1 se presentó el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Directivo, habían cumplido con las medidas de protección dictadas en favor de la actora.

30. El veinte de enero de este año, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-208/2024, dado que la Comisión de Justicia del PAN remitió la resolución intrapartidista CJ/REC/098/2024.

31. Cabe precisar que tanto el acuerdo plenario del expediente TEV-JDC-208/2024 como la resolución incidental del expediente TEV-JDC-248/2024 fueron impugnados ante esta Sala Regional mediante los juicios de la ciudadanía SX-JDC-179/2025 y SX-JDC-181/2025,²⁰ en los cuales se determinó confirmar los actos controvertidos.²¹

32. En una cadena impugnativa diversa,²² la actora controvertió ante el Tribunal responsable la remoción de su cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN por parte del presidente y tesorero del citado comité, y denunció actos de violencia política en razón de género.

33. Al respecto, el veinte de enero de este año, el Tribunal local determinó reencauzar la demanda de la actora a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que sustanciara y resolviera el medio de impugnación conforme a derecho.

²⁰ Las demandas que dieron origen a los juicios SX-JDC-179/2025 y SX-JDC-181/2025 se presentaron el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

²¹ Esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-179/2025 y SX-JDC-181/2025, el doce de febrero de dos mil veinticinco.

²² La demanda que dio origen al juicio TEV-JDC-253/2024 se presentó el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.



34. En cumplimiento de lo anterior, el siete de febrero, la Comisión de Justicia emitió la resolución del recurso de reclamación CJ/REC/001/2025, mediante la cual confirmó la destitución de la promovente y declaró inexistente la violencia política en razón de género.

35. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió un nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, identificado con la clave TEV-JDC-30/2025,²³ el cual fue resuelto el cuatro de marzo y en la que se determinó revocar la resolución intrapartidista, debido a la indebida fundamentación y motivación al analizar el tema de la remoción de la actora y la falta de exhaustividad y la ausencia de un análisis integral de los hechos y agravios expuestos por la actora respecto a la posible existencia de violencia política en razón de género.

36. En ese sentido, y con base en las precisiones anteriores, esta Sala Regional advierte que el análisis de la controversia se limitará a determinar si la resolución TEV-JDC-30/2025 del Tribunal local se ajustó a derecho, por lo que procederá a examinar los planteamientos de la promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

37. La **pretensión** de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que ordene al Tribunal local asumir plenitud de jurisdicción para que

²³ Dicho juicio se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco.

realice un estudio integral y contextual de los actos denunciados y, en consecuencia, se determine restituirla en el cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y se declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

38. Con el propósito de alcanzar tal pretensión expone los siguientes motivos de agravio:

a) Vulneración a una tutela judicial efectiva por el reenvío a la Comisión de Justicia del PAN

39. La actora señala que el hecho de que se haya revocado la resolución de la Comisión de Justicia del PAN para efectos de que se volviera a pronunciar sobre su remoción en el cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del citado partido en Veracruz y las conductas denunciadas como violencia política en razón de género en su contra, fue incorrecto, pues se vulneró una tutela judicial efectiva.

40. Lo anterior, porque omitió realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la violencia política en razón de género de la cual ha sido objeto y que denunció desde hace más de seis meses, pues dicha violencia se ha configurado de manera reiterada y continúa acumulando una serie de actos y conductas que vulneran sus derechos humanos y las prerrogativas reconocidas a favor de las mujeres.

41. En ese sentido, considera que el Tribunal local no debió reenviar el asunto de nueva cuenta a la Comisión de Justicia, sino que debía analizar su controversia de manera directa, pues en su afán de pedir justicia se le ha obligado a promover diversos juicios de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

ciudadanía ante la autoridad responsable, así como dos juicios ciudadanos federales ante esta Sala Regional e incluso un recurso de consideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

42. Así, estima que más allá darle la razón, en un primer momento y reenviar su asunto para que el órgano de justicia intrapartidaria se pronunciara de nueva cuenta, debió de existir un pronunciamiento directo por parte del Tribunal responsable respecto a la violencia política en su contra, pues dicha violencia fue incrementándose al grado de sufrir la remoción del cargo que ostentaba, por lo que la autoridad responsable debía cumplir con su propósito y atender el principio de exhaustividad y actuar de forma diligente para emitir una decisión final y concluyente de su controversia.

43. Finalmente, la actora refiere que el Tribunal local ha sido omiso en diversas solicitudes de que se acumulen sus diversos medios de impugnación —que ha planteado desde un inicio— ya que busca que se analicen los diversos actos de violencia política en razón de género como un todo y no como hechos aislados, pues esto es de suma importancia, ya que existe una estructura de poder en donde el propio presidente del CDE del PAN en Veracruz ha ejercido violencia en su contra y donde existe una intolerancia por parte de la Comisión de Justicia.

b) Omisión del Tribunal de asumir plenitud de jurisdicción

44. La promovente refiere que si bien es cierto que por primera vez el Tribunal responsable hace referencia a cuestiones sobre la violencia de la cual es objeto, además de evidenciar el indebido actuar de la Comisión de Justicia por no analizar de manera integral los actos

de violencia que ha señalado de manera reiterada desde que promovió su primer medio de impugnación, también es cierto que el Tribunal local fue omiso en asumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

45. En ese sentido, considera que fue incorrecto que la autoridad reenviará su controversia nuevamente a la Comisión de Justicia, ya que con dicho proceder retrasa una impartición de justicia plena, máxime cuando es evidente que ha tenido que impulsar diversos medios de impugnación para poder acceder a la justicia para que se pronuncien del fondo de la violencia que ha sufrido.

46. Así, la promovente considera que el Tribunal responsable no solo tenía la oportunidad de pronunciarse en plenitud de jurisdicción sobre los actos de violencia política que ha sufrido, sino también de imponer mecanismos que reparen dichos actos.

47. En esa misma tónica, la actora reitera que el Tribunal local se podía pronunciar sobre los actos de violencia y que impacta negativamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que en el actual proceso electoral no tiene participación en la toma de decisiones dentro del partido, pues fue removida de su cargo como producto de la escalada de violencia que ha sufrido y que seguirá padeciendo hasta en tanto no exista un pronunciamiento que sancione a los responsables y se le repare integralmente sus derechos.

48. De esta manera, la promovente estima que la Comisión de Justicia, ya tuvo a su alcance la posibilidad de resolver el fondo del asunto planteado; sin embargo, decidió actuar de manera incorrecta, por lo que refuerza su conclusión de que el Tribunal local debía actuar



en plenitud de jurisdicción y resolver el fondo de su asunto, ya que incluso dicha comisión actúa de mala fe, pues la resolución intrapartidista CJ/REC/001/2025, tuvo una modificación en su publicación con lo cual existe un temor de que omita resolver en tiempo y se les notifique de una manera indebida, imposibilitando su derecho de impugnar en tiempo y forma.

49. La actora también destaca que se debía asumir una plenitud de jurisdicción, ya que el actuar de la Comisión de Justicia del PAN ha sido parcial, pues se ha limitado a proteger a los integrantes del Comité Directivo Estatal y dilatar el acceso a la justicia, pues la propia autoridad responsable advirtió que la citada comisión excedió el plazo dado para que resolviera el recurso de reclamación exhortándosele a que se apegue a los plazos mandados lo que evidencia un actuar indebido de la comisión.

c) Omisión de juzgar con perspectiva de género

50. La actora refiere que el actuar del Tribunal local —al omitir pronunciarse sobre el fondo de su asunto— implicó una omisión de juzgar con perspectiva de género, pues dilató resolver su controversia con lo que se continúa extendiendo en el tiempo la violencia política en razón de género que ha denunciado desde hace más de seis meses sin que hasta la fecha se le restituya en el ejercicio de sus derechos vulnerados.

51. En ese sentido, manifiesta que el propio Tribunal responsable advirtió que reclamaba actos de violencia política y que ya existía una solicitud expresa para que se juzgará con perspectiva de género atendiendo al protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que orienta el actuar de los operadores de justicia para juzgar de dicha manera, por lo que la autoridad responsable estaba compelida a realizar una interpretación reforzada de la violencia que ha sufrido en sede jurisdiccional.

52. Así, la promovente considera que el Tribunal local debió aplicar y resolver el fondo de su controversia, atendiendo el derecho de acceso a la justicia y aplicando las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

53. Pues incluso, la propia autoridad responsable señaló la jurisprudencia 14/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que establece que en los casos de violencia política en razón de género las autoridades deben basarse en un estándar de vida diligencia reforzada.

54. De igual manera la actora considera que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, pues en su propio estudio concluyó que la Comisión de Justicia del PAN sólo realizó una recopilación de preceptos normativos al analizar los elementos que



configuran la violencia política en razón de género, por lo que, ante dicha irregularidad, debía asumir plenitud de jurisdicción y realizar un estudio contextualizado de las conductas de violencia denunciadas.

B. Metodología de estudio

55. Los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todos versan sobre la decisión del Tribunal local en cuanto al reenvío del asunto a la Comisión de Justicia del PAN, por lo que se debe determinar, si como lo afirma la actora, la tutela judicial imponía asumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

56. Lo anterior no le depara perjuicio a la promovente, pues para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁴

C. Determinación de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio de la actora son **infundados**, pues se comparte el análisis y la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto al reenvío del asunto a la Comisión de Justicia del PAN.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

58. Lo anterior, porque en el caso concreto no se advierte que el reenvío le ocasione una afectación a la promovente ni que esto se traduzca en una omisión de juzgar con perspectiva de género, puesto que, en efecto, se cumple con la distribución de facultades previstas por el legislador y ello en forma alguna genera una merma a sus derechos o bien, como lo indica, se le revictimice.

59. Por lo que se estima que fue conforme a Derecho que el Tribunal local revocara, para efectos, la resolución impugnada y reenviara el asunto a la instancia intrapartidista para que dentro del recurso de reclamación se volviera a analizar la remoción de la actora en el cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz con base en los estatutos vigentes, así como analizar la totalidad de los planteamientos sobre violencia política en razón de género que hizo valer.

Marco normativo

Violencia política en razón de género

60. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución federal, así como los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



61. A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

62. Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia²⁵ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

63. Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. Ley General de Medios;
4. Ley General de Partidos Políticos;
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales;
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

64. Además, se definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas la constituyen,

²⁵ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.

las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

65. En el proceso legislativo de la reforma se estableció que es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos.

66. También, se razonó que, para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender dicha violencia. En este sentido, se deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.

67. Bajo esta lógica, el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley de General de Partidos Políticos establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con esa violencia.

68. Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la citada ley general se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del trece de abril de dos mil veinte, lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.

69. En ese sentido, se puede razonar que los partidos políticos tienen, al igual que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la responsabilidad de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; aunque los partidos, en su ámbito interno.

70. Por otra parte, tanto en el “*Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*” emitido en dos mil dieciséis como en el “*Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*” publicado en dos mil diecisiete, por este Tribunal Electoral en colaboración de diversas autoridades²⁶ se asentó que, tomando en cuenta la naturaleza de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, era importante que a ese protocolo se le sumaran acciones integrales.

71. Entre dichas acciones se destacó la importancia de que los partidos políticos contaran con protocolos para prevenir y atender esa violencia, por lo que tenían que fortalecer sus áreas de género, así como realizar acciones de prevención y sensibilización.

72. Asimismo, dicho protocolo consideró que los partidos políticos deberían de contar con protocolos propios para prevenir y atender la

²⁶ Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

violencia política y, en este sentido, fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

73. Incluso, el Instituto Nacional Electoral emitió los “*Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*” que establecen la obligación de los partidos políticos de conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna.

74. Como se advierte, es fundamental que no solo las autoridades electorales, sino también los partidos políticos cumplan con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, implementando protocolos efectivos y colaborando con las autoridades electorales para erradicar esta violencia.

75. Así, se dota de armonía un doble propósito, por un lado, que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público sean participes para erradicar esta violencia; pero, a la vez, que las autoridades al resolver medios de impugnación tengan en cuenta que los partidos políticos tiene una libertad de decisión interna y un derecho a la autoorganización, tal como de prevé en los artículos 41, párrafo tercero, base I, 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 5, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



Justicia intrapartidaria

76. Conforme a los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben contar con órganos con la atribución de impartir justicia y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

77. La referida ley general dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias y que el órgano responsable de impartir justicia interna deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos, garantizando los derechos de los militantes y que en las resoluciones de los órganos de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos y las ciudadanas en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, a la vez que es derecho de la militancia que las impugnaciones que hagan valer deban dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

78. Aunado a lo anterior, se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales.

79. En el caso, para la impartición de justicia, el Partido Acción Nacional estableció en el artículo 88 de sus Estatutos, que la

Comisión de Justicia es el órgano que conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante recurso de reclamación, que se susciten, entre otros, por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidencias.

80. Asimismo, el artículo 120 de los citados Estatutos señala que la Comisión de Justicia será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y contará con autonomía técnica y de gestión, además será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

81. Asimismo, regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.

82. El mismo artículo señala que la citada comisión resolverá sobre controversias suscitadas con motivo, entre otros, de actos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

Caso concreto

83. En el caso, el Tribunal local determinó que eran fundados los agravios de la actora por las siguientes razones medulares.

84. Señaló que la Comisión de Justicia fundamentó y motivó su sentencia de manera indebida, pues al analizar la remoción de la actora en el cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, no se atendió a la normativa interna vigente del partido.

85. Ello, pues la Comisión de Justicia razonó incorrectamente que, de la interpretación de diversas disposiciones del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones ambas del PAN, el órgano facultado para remover a la actora de su cargo era la comisión permanente estatal de dicho partido.

86. Sin embargo, el Tribunal responsable precisó que dicha conclusión era errónea, pues la Comisión de Justicia no observó lo establecido en los estatutos vigentes del partido (aprobados por la XIX Asamblea Nacional del PAN en dos mil veintitrés), pues en éstos se señalaba que la titular estatal de promoción política de la mujer es una de las integrantes del Comité Directivo Estatal, y que ésta podrá ser removida de su cargo únicamente por la Comisión Permanente Nacional (artículo 73 y 75).

87. En ese sentido, concluyó que la determinación de la Comisión de Justicia no se encontraba apegada a Derecho.

88. Por otra parte, respecto a la falta de exhaustividad al analizar la violencia política en razón de género, el Tribunal local advirtió que el órgano intrapartidista analizó de manera aislada los planteamientos de la promovente, sin tomar en cuenta el contexto general de violencia sistemática, que, a su consideración, culminó en su remoción del cargo.

89. Para justificar su decisión, la autoridad responsable refirió que, si bien la Comisión de Justicia se había pronunciado sobre la violencia política por razón de género, omitió realizar un estudio integral de los planteamientos de la promovente.

90. Señaló que dicha omisión contravenía la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en específico las jurisprudencias 14/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” y 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, así como diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de debida diligencia reforzada y perspectiva de género en casos de violencia política.

91. Lo anterior, debido a que, al examinar los elementos que configuran la violencia política por razón de género, establecidos en la jurisprudencia 21/2018, en específico el tercer elemento, el órgano de justicia intrapartidario se limitó a recopilar preceptos normativos sin realizar un pronunciamiento sobre su acreditación en el caso concreto.



92. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable expuso que la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia implicaba, además, una vulneración al deber de juzgar con perspectiva de género.

93. A partir del citado análisis, el Tribunal local determinó los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

SEXTO. Efectos.

134. Al resultar **fundado** el agravio, y por ende la pretensión de la actora, y ser conducente la revocación de la resolución intrapartidista controvertida, se establecen como efectos de esta sentencia, lo siguiente:

- a) Se **revoca** la resolución intrapartidista emitida el siete de febrero por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/001/2025.
- b) Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, conforme a sus atribuciones, emita una nueva resolución, en la que, analice la totalidad de planteamientos expuestos por la parte actora, atendiendo a los Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional del partido político aludido, así como, a lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior del TEPJF, ello conforme a lo señalado en la consideración QUINTA de la presente sentencia y determine lo que en derecho proceda.
- c) La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá acatar lo anterior, dentro de un término de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- d) Dictada la resolución deberá notificarla a la actora conforme a su normativa interna.
- e) Así mismo, dicha determinación tendrá que hacerla del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.
- f) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones del presente expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; anexando las documentaciones originales que fueron remitidas a esta autoridad, previa copia certificada de las mismas que se dejen en autos.

[...]

138. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de siete de febrero, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del recurso de reclamación CJ/REC/001/2024, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN actué conforme a lo ordenado en el **considerando de efectos** de la presente sentencia.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

[...]

94. A partir de lo expuesto, se considera que **no le asiste la razón a la actora**, cuando aduce que el Tribunal local indebidamente reenvió el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, lo cual vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo correcto era asumir plenitud de jurisdicción y analizar su controversia.

95. Ello, porque se estima que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable revocara, para efectos y reenviara el asunto a la instancia intrapartidista a fin de que de nueva cuenta analizara la remoción de la actora y la violencia política en razón de género con base en lo aducido en el escrito de demanda y los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

96. Lo anterior, ya que, contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que el Tribunal local haya privilegiado el reenvío a la instancia intrapartidista, no implica que haya desatendido su obligación de resolver bajo una perspectiva de género.

97. Ello, ya que, como se vio en el marco normativo, el PAN cuenta con un órgano especializado y encargado de resolver las



impugnaciones de sus militantes, a saber, la Comisión de Justicia, quien al momento de resolver deberá aplicar la perspectiva de género y, entre los asuntos que puede conocer, se incluyen aquellos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

98. En ese sentido, estos entes políticos, también se encuentran obligados a reparar la vulneración a los derechos políticos de sus militantes y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

99. De ahí que, el Tribunal responsable, dentro del marco constitucional, determinó reenviar la controversia a la instancia intrapartidista que legal y estatutariamente es competente para vigilar que en el seno del propio partido político al que está afiliada la actora se respeten plenamente sus derechos político-electorales y no se cometa violencia política en razón de género en su contra.

100. De igual manera, tampoco se puede estimar que se vulneró el deber de juzgar con perspectiva de género, pues el actuar del Tribunal responsable también obedeció al deber de tutelar y privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, máxime que, como ya se señaló, el PAN cuenta con mecanismos propios de solución de controversias.

101. Asimismo, dicho proceder de la autoridad responsable fue darle continuidad al cauce legal correcto e idóneo de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género en contra de una de sus militantes por parte de integrantes de un Comité

Directivo Estatal y en cuya resolución se deberán tener presentes los criterios y parámetros que se fijaron en la sentencia impugnada, los cuales deben ser analizados bajo el deber de juzgar con perspectiva de género.

102. Ahora, el hecho de que el Tribunal local no haya asumido plenitud de jurisdicción para conocer integralmente las razones centrales de la demanda en modo alguno implica una denegación de justicia como lo plantea la actora.

103. Al respecto, en la tesis XIX/2003, de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”,²⁷ la Sala Superior consideró que la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada y no falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

104. Excepcionalmente, podrá asumirse plenitud cuando se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, pero en esos casos solo se justifica ese proceder cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

105. Asimismo, la Sala Superior ha justificado el análisis en plenitud de jurisdicción con diversos argumentos, por ejemplo: la

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

urgencia en la resolución²⁸ o la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente.²⁹

106. De lo anterior, se advierte que dicha superioridad no ha considerado que la decisión sobre asumir o no plenitud de jurisdicción quede a capricho de las autoridades, sino que ha estimado necesario justificar aquellos casos en que procede actuar de esa forma.

107. Atentos a lo anterior, en el caso no se surtía ninguno de los supuestos para que el Tribunal local debiera sustituirse en el órgano de justicia intrapartidaria del PAN y emitir la resolución de fondo que le compete dentro del recurso de reclamación, pues incluso, no debe perderse de vista que asumir plenitud de jurisdicción es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional y no una obligación.

108. Asimismo, porque de conformidad con lo dispuesto por la tesis XXVI/2000 de rubro: **“REENVÍO NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”**,³⁰ en el caso, se considera que no existe tal peligro de irreparabilidad y por cuestión de distribución de competencias, se debe dar paso a la actuación de la autoridad u órgano facultada para ello.

109. Así las cosas, no le asiste razón a la actora cuando aduce que el reenvío de su asunto a la Comisión de Justicia fue indebido, pues el hecho de que el Tribunal local haya revocado la resolución con base

²⁸ Véase sentencia SUP-JRC-21/2019.

²⁹ Véase sentencias SUP-REP-72/2019, SUP-RAP-29/2018 y SUP-RAP-54/2019.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en diversos criterios que adoptó, no actualiza *per se* la causa extraordinaria para asumir plenitud de jurisdicción y analizar el fondo del asunto que, por disposición de la ley, compete a otras autoridades.

110. Y si bien la actora refiere que tiene el temor fundado de que la Comisión de Justicia actué de manera indebida, atendiendo a que realizó una modificación en la publicación electrónica de la resolución CJ/REC/001/2025, tampoco se puede tener como una causa extraordinaria para que la autoridad responsable asumiera plenitud de jurisdicción, pues en su caso dichas irregularidades pueden ser objeto de controversia.

111. Consecuentemente, se determina que fue correcto revocar y devolver el asunto para que la Comisión de Justicia del PAN atendiera los efectos determinados bajo las consideraciones asumidas en la sentencia impugnada.

112. De ahí que, en este momento, la cadena impugnativa instaurada por la actora tenga como propósito la restitución de su cargo como secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y la acreditación de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual, atendiendo al marco estatutario y normativo vigente, corresponde ser analizado por la Comisión de Justicia del PAN.

113. Incluso, debe tenerse presente que el actuar de la citada Comisión de Justicia puede ser revisada *a posteriori* por el Tribunal local y reparar las posibles vulneraciones en las cuales se pudiera incurrir.



114. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora señala que la autoridad responsable, además de asumir plenitud de jurisdicción, debía analizar de manera acumulada su medio de impugnación, ya que también promovió, entre otros, el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-248/2024, donde planteó diversos actos de violencia política en razón de género, previos a su remoción de su cargo como secretaria de promoción política de la mujer.

115. Respecto a lo anterior, es preciso señalar, en primer término, que la acumulación de expedientes es una facultad potestativa y discrecional de las autoridades jurisdiccionales,³¹ sin que ello implique una obligación para proceder de dicha manera procesal.

116. Por otra parte, también resulta importante resaltar que, si bien la acumulación es una facultad potestativa, en casos que tengan que ver con violencia política en razón de género deberá privilegiarse una resolución que atienda de manera integral y contextual la controversia que alegue la parte actora —aunque esta se encuentre en diversos medios impugnativos— a fin de no analizarla de manera sesgada y dividiendo la continencia de la causa.

117. Ello, pues como quedó relatado en la cuestión previa de la presente sentencia, la actora ha sido asidua en impugnar las determinaciones que ha adoptado tanto el Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Estatal, así como la Comisión del Justicia,

³¹ Ver la razón esencial de la Contradicción de Tesis 12/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostuvo: “...en virtud de que si bien la acumulación es deseable desde el punto de vista de la economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, su trámite y resolución corresponde a una decisión discrecional del juzgador constitucional, quien rige el proceso y tiene amplias facultades para ello...”; y “...La decisión discrecional del juzgador no afecta de forma irreparable los derechos de la parte que solicita la acumulación de autos, ni la deja sin defensa, pues en caso de dictarse resoluciones contradictorias, la parte perjudicada podría impugnar la sentencia...”.

todas del PAN, en las cuales ha alegado medularmente y de manera sistemática la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género, lo cual podría tener una relación intrínseca entre ellas.

118. En ese sentido, en caso de que la parte actora acuda nuevamente ante el Tribunal Electoral de Veracruz para hacer valer la defensa de sus derechos político-electorales con motivo de la resolución que, en su momento, dicte la instancia partidista del PAN en el recurso de reclamación CJ/REC/001/2025, dicho órgano jurisdiccional al momento de pronunciarse sobre su legalidad deberá tomar en cuenta los hechos que de manera integral y contextual ha venido señalando la accionante en sus diversos medios de impugnación; es decir, deberá emitir un pronunciamiento exhaustivo y completo que considere los acontecimientos que se han venido suscitando, evitando emplear metodologías que conlleven a analizar los hechos de manera sesgada y dividiendo la causa, pues dicho proceder refuerza la protección de las víctimas de violencia política en razón de género y fortalece el enfoque de género en el ámbito electoral, máxime si como lo refiere la actora ha existido una petición expresa para que se actúe de esa forma.

119. Lo anterior, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 14/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2025

PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.³²

D. Conclusión

120. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

121. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

³² La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.